

EL CONSEJO SUPERIOR

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 6° del Artículo 7° del vigente Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental "Simón Bolívar", dicta el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO Y DE DEBATES DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 1º.- La organización y funcionamiento del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, así como los procedimientos que deban seguirse en él, se regirán por el presente Reglamento.

CAPÍTULO I

Sección Primera De la Organización

Artículo 2º.- El Consejo Superior es la máxima autoridad para la determinación de los planes de desarrollo de la Institución, así como para su supervisión y evaluación. Estará integrado por: cinco (5) representantes del Ejecutivo Nacional; el Director General Sectorial de Educación Superior del Ministerio de Educación o su Representante; cinco (5) representantes de los profesores; dos (2) representantes de los estudiantes; un (1) representante de los egresados de la Universidad; un (1) representante de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU); un (1) representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, designado por el Presidente de la República; un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; un (1) representante del Consejo Venezolano de la Industria y un (1) representante del Consejo Nacional de la Cultura.

Todos los integrantes del Consejo Superior tendrán sus respectivos suplentes.

Único: El Consejo Superior tendrá un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente y con derecho a voz en las reuniones del Cuerpo.

Artículo 3º.- La elección de los representantes y la duración en sus funciones, en lo que se refiere a los Representantes del Ejecutivo Nacional y de la OPSU, egresados, profesores y estudiantes, se regirán por lo establecido en los Artículos 5º; 109º; 120º y 121 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental "Simón Bolívar".

Artículo 4º.- El Consejo Superior tendrá un Presidente, el cual será elegido entre los Miembros del Consejo por mayoría. El Presidente durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por el mismo período indicado.

Artículo 5º.- La falta temporal del Presidente será llenada por un Director de Debates, el cual será electo por mayoría del Cuerpo en la sesión en que lo reemplaza. Este Director de Debates asume solamente la función prevista en el Artículo 11º aparte "b" de este Reglamento, en cuanto a presidir la reunión del Cuerpo.

Parágrafo 1º.- Si ocurriera falta absoluta del Presidente, una vez convocado su suplente, se procederá a la elección del Presidente en la próxima sesión ordinaria del Cuerpo.

Parágrafo 2º.- Si se produjera falta absoluta de un miembro principal y de su suplente, se notificará al organismo correspondiente o a la Comisión Electoral de la Universidad para que se proceda a una designación o a una nueva elección según el caso, para llenar las vacantes.

Parágrafo 3º.- Los miembros principales y suplentes serán convocados a las sesiones del Cuerpo, en el caso de que asistan ambos, el principal asumirá todos los derechos y el suplente, solo tendrá derecho a voz.

Parágrafo 4º.- En caso de ausencia de algún Miembro Principal, su suplente lo sustituirá con todos los derechos del miembro principal a quién reemplaza.

Sección Segunda Del Funcionamiento

Artículo 6º.- El Consejo Superior se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, y extraordinariamente, cuando lo considere necesario el Ministro de Educación o el Presidente del Consejo. Este será también convocado extraordinariamente, cuando así lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros o el Consejo Directivo de la Universidad.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo Superior se harán por escrito con un mínimo de tres (3) días cuando se traten de extraordinarias, y de cinco (5) días para las ordinarias.

Artículo 7º.- Son funciones del Consejo Superior:

1. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad.
2. Supervisar y evaluar periódicamente las políticas y estrategias de la Universidad.
3. Conocer y aprobar el Proyecto Anual de Presupuesto Programa, así como conocer los resultados parciales y finales de su ejecución.
4. Conocer y aprobar la Memoria y Cuenta de la Universidad antes de su presentación a los organismos competentes.
5. Pronunciarse sobre las modificaciones al Reglamento General de la Universidad y someterlo a la consideración del Ministerio de Educación, sin menos cabo de las facultades reglamentarias que corresponden al Ejecutivo Nacional.
6. Dictar su propio Reglamento.
7. Presentar a la consideración del Ministerio de Educación las ternas para la designación del Rector, Vicerrectores y Secretario, resultantes del proceso de consulta a profesores y estudiantes de acuerdo con el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento de Elecciones de la misma.
8. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

Artículo 8º.- El Consejo Superior deberá pronunciarse sobre las materias que le sean sometidas a su consideración con la brevedad que en cada caso se amerite y para ello establecerá los lapsos para emitir dicho pronunciamiento, de acuerdo a la calificación de urgencia que el Cuerpo asigne a dichos casos. Si no ocurriese el pronunciamiento en el plazo establecido, se dejará constancia en el acta respectiva de los impedimentos que produjeron el incumplimiento y se procederá a fijar un nuevo lapso a tales fines. Si en ese nuevo lapso no se produjera el pronunciamiento, se considerará negado el caso y se agotará la vía administrativa.

Artículo 9º.- El Consejo Superior, podrá designar comisiones de trabajo, tanto permanentes como transitorias, a los efectos de cumplir con las atribuciones señaladas por el Artículo 8º ejusdem. Estas comisiones estarán conformadas por Miembros del Consejo y pudiendo también formar parte de ellas personas ajenas a él que a tales efectos sean invitadas por el Presidente del Consejo Superior.

Artículo 10º.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Designar fuera del Cuerpo al Secretario del Consejo Superior.

- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- c) Ejercer la representación del Consejo.
- d) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Consejo.
- e) Exigir de las Autoridades Universitarias los recaudos correspondientes para dar estricto cumplimiento al Artículo 8° del Reglamento .
- f) Mantener informado al Cuerpo de las gestiones que realice en su nombre.
- g) Elaborar con el Secretario la agenda de las sesiones del Consejo y hacerlas distribuir a los miembros con la anticipación mencionada en el artículo 7° del Reglamento.
- h) Informar a los miembros del Consejo sobre las materias sometidas a consideración del Cuerpo así como de las comunicaciones recibidas en la sesión inmediatamente siguiente a la recepción de dichas materias y o comunicaciones.
- i) Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

Sección Tercera De las Atribuciones del Secretario

Artículo 11°.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Dirigir el despacho de Secretaría y llevar el archivo del Consejo.
- b) Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a aprobación en la sesión inmediatamente siguiente.
- d) Hacer las participaciones que le indique el Consejo o el Presidente.
- e) Elaborar con el Presidente las agendas de las sesiones del Consejo y distribuir las a los miembros con todo el material de apoyo si lo hubiere y con las anticipaciones mencionadas en el artículo 7° de este Reglamento.
- f) Refrendar los acuerdos del Consejo.
- g) Las demás que le señalan la Ley y los Reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBATES

Sección Primera Del Uso de la Palabra

Artículo 12°.- El Presidente concederá la palabra al miembro que primero la pida y si dos miembros la pidieran al mismo tiempo, se le concederá al que ocupe el puesto más inmediato al suyo, a menos que haya intervenido, pues en este caso le dará preferencia al otro miembro.

Artículo 13°.- Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra más de dos veces sobre la materia puesta en discusión; pero el autor de una moción podrá usar la palabra por tercera vez

para responder a los argumentos opuestos o para fijar el verdadero sentido de sus ideas, si considera que ha sido tergiversado durante la discusión.

Único: Cuando el Presidente considere necesario la brevedad en la discusión fijará, antes de ser considerada la moción, el tiempo máximo para cada intervención.

Sección Segunda De las Proposiciones

Artículo 14º.- Toda proposición, para ser discutida, debe haber sido apoyada. Las mociones apoyadas, con o sin modificaciones y adiciones, deberán ser presentadas por escrito, cuando así lo crea conveniente el Presidente.

Artículo 15º.- Puesta en consideración una moción, no se tratará de otras mientras aquella no haya terminado su curso reglamentario a menos de que se trate de una moción previa.

Único: Se entiende por moción previa, aquella que es indispensable discutir antes que la materia considerada, para poder continuar la discusión sobre la moción.

Artículo 16º.- Cuando el Presidente juzgue que una moción ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate con la intervención de los que para ese momento se encuentran anotados para hacer uso de la palabra. Una vez que terminen dichas intervenciones, el Secretario leerá la proposición, indicando sus modificaciones y adiciones, y en seguida se procederá a la votación.

Artículo 17º.- De considerarlo conveniente, el Presidente podrá aplazar la discusión de una proposición para la siguiente sesión del Consejo, oportunidad en la cual el proponente podrá presentar de nuevo su moción que, de ser apoyada, se someterá a discusión. En este último caso el Presidente ya no podrá aplazar la discusión.

Sección Tercera De las Votaciones

Artículo 18º.- Las proposiciones deberán ser votadas en orden inverso a aquél en que fueron propuestas y, de primero, con sus modificaciones y adiciones. Si una moción constare de varias partes, se podrá discutir y votar en conjunto o por partes, según lo disponga el Presidente, de acuerdo con el proponente.

Artículo 19º.- Para ser aprobada, una moción se requiere contar con más de la mitad de los votos de los Miembros asistentes a la sesión. De producirse un empate el Presidente decidirá lo que, a su juicio, más convenga.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20º.- Todo lo no previsto en este Reglamento, así como las dudas que surgieren en su aplicación serán resueltas por el Consejo.

Artículo 21º.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Superior de la Universidad Nacional Experimental "Simón Bolívar", a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.